

N° 24120 MOPT-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 50 y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 6° de la ley 190 del 28 de setiembre de 1948 y de la Ley No. 7384 del 16 de marzo de 1994 (Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuacultura), Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971;

CONSIDERANDO:

1°—Que en los últimos tiempos, la comunidad científica internacional ha promovido la necesidad de dictar medidas de protección de varias especies de delfines que se encuentran asociados al recurso atún.

2°—Que Costa Rica, dentro de sus estrategias de conservación se ha propuesto conservar los delfines en sus aguas jurisdiccionales uniéndose de esta manera a los esfuerzos de otros países.

3°—Que las aguas jurisdiccionales costarricenses, tienen gran abundancia de tñidos, y por ende, existe una gran presión de pesca en esta área. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 23943-MOPT-MAG de 5 de enero de 1995, publicado en "La Gaceta" N° 10 del 13 de enero del mismo año, para que en adelante se lea como sigue:

"Artículo 5°—Corresponderá al Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura, a que se refiere la Ley No. 7384 de 16 de marzo de 1994, por medio de la Oficina correspondiente, otorgar los permisos o licencias de pesca.

Para tales efectos, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos al efecto por dicha Institución y presentar a la misma el certificado de tonelaje neto, a que alude el artículo 2° de este decreto.

El INCOPESCA, no otorgará permisos para realizar la actividad de pesca de atún, a aquellos permisionarios, que no cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 19936-MAG de 24 de agosto de 1990, publicado en "La Gaceta" N° 188 del 4 de octubre de 1990.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Obras Públicas y Transportes, Bernardo Arce Gutiérrez y de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal H.—1 vez.—C-2250.—(13967)